



MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

**DIPUTADA**

I LEGISLATURA

Ciudad de México a 13 de marzo de 2020

**Oficio: DMGAS/CCDMX/IL/231/2020**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D incisos b) e i) y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción I,VI, XXI, XXX, XXXIV, XVL,12 fracción II y 13 fracción VIII, LXXIV y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 19 de marzo de 2020, para su presentación en tribuna, y que se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada.

"Por Una Ciudad Con Derechos Plenos"

**ATENTAMENTE**

**DIP. MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE  
PARTIDO MORENA**



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
NÚMERO: 00013333  
FECHA: 13/3/20  
HORA: 11:50 AM  
RECIBIÓ: [Signature]



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

**DIPUTADA**

Ciudad de México a 19 de marzo de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II, 96, 103 fracción I y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación de la pirotecnia genera esa mixtura de nitratos, sulfatos y percloratos en fórmulas de sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio y aluminio, sin olvidar el bario, de isótopos radiactivos, que nos ofrece el color verde.



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

Neutralizantes, oxidantes y aglomerantes se mezclan en la pirotecnia, además del perclorato de sodio que da propulsión al cohete, los metales pesados que aportan el color y los aerosoles que producen la detonación.

Ya en los aires, esa mezcla libera, entre otros, monóxido de carbono (CO) y partículas suspendidas (PM2.5), y junto con las emisiones del transporte, fábricas, fogatas, calentones y quema de llantas o basura, genera, sobre todo los días 12 y 25 de diciembre, 1º. y 6 de enero, alta contaminación, escasa visibilidad y sensación de neblina.

Graves males respiratorios causan las PM2.5 al ser inhaladas y entrar directamente hasta el fondo pulmonar, previenen organismos de salud, y agregan que el CO, gas sin olor ni color, puede causar súbito malestar por envenenamiento, e incluso la muerte, mientras los metales impactan al sistema respiratorio.

A su vez, el perclorato de sodio que detona la cohetería cerca de los cuerpos de agua aumenta hasta un millar de veces los niveles normales y daña a microorganismos y fauna acuática.

No sobra reconocer que el ruido y las luces resultado de los estallidos que se hacen durante largos tiempos y en grandes cantidades, perturba los ecosistemas.<sup>1</sup>

Lo cual también genera daños a la salud principalmente a las niñas, niños, personas adultas mayores, personas con males respiratorios y cardiovasculares, sin olvidar que la pirotecnia afecta especialmente a las y los niños con condición del espectro autista, ya que tienen una

---

<sup>1</sup>**Contaminación por pirotecnia**, En las festividades navideñas los cielos del mundo se iluminan y llenan de color y sonido al estallar los fuegos de artificio, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Fecha de publicación 08 de diciembre de 2018

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

## DIPUTADA

hipersensibilidad con los sonidos en general, así como un daño ambiental irreparable.

Debido a que el uso de pirotecnia provoca un impacto negativo en el medio ambiente y en el bienestar de los animales de compañía, la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), pide a las y los capitalinos no quemar cohetes durante las festividades de Año Nuevo.

Carlos Fernando Esquivel Lacroix, titular de Agencia de Atención Animal, alertó que la pirotecnia genera en los animales de compañía miedo, ansiedad y graves repercusiones en su salud.

"Los animales son dignos de consideración moral. Cuando un individuo vivo es digno de consideración moral, significa que cualquier otro individuo tiene la obligación de respetarlo y salvaguardar sus derechos. Por eso estamos hablando de seres sintientes que tenemos que respetar de cualquier forma de vida y así lo estipula la Constitución Política de la Ciudad de México", precisó.

Esquivel Lacroix apeló a la sensibilidad de la ciudadanía y dijo que en caso de que ocurra una detonación de cohetes es necesario que los tutores responsables hagan sentir seguridad a sus animales de compañía a través de estímulos positivos.

Para aminorar el estrés provocado por el ruido, recomendó enseñarle a nuestro perro o gato que cada vez que haya pirotecnia algo bueno pasa, por lo que el estímulo negativo que, en este caso es el ruido, pasa a segundo término.

"Si va a empezar la pirotecnia, en lugar de abrazarlo y decirle no te asustes, que son cosas que hacemos todos por naturaleza hagámoslo al revés, no



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

## DIPUTADA

demostramos ese nivel de angustia o de estrés y hagamos algo que a los propios animales le guste como por ejemplo saquemos su juguete favorito, darle un paseo, jugar e incluso darle un premio, llámese un snack", agregó.

El titular de AGATAN comentó que el objetivo es brindarles una buena calidad de vida a todos los seres vivos en la Ciudad de México y "como buenos ciudadanos tenemos que saber que mis derechos terminan cuando empiezan los derechos del otro y si todos pensáramos que es lo que vamos a generar en consecuencia de nuestros actos tanto para los animales como para otros seres humanos, la convivencia, la concepción social sería mejor".

Sostuvo que como médico veterinario le ha tocado ver pacientes que han muerto a causa del susto que les provocó la pirotecnia o que han tenido estados de shock por estar oyendo pirotecnia, por lo cual resalta: "la pirotecnia genera un nivel de estrés tan agudo que puede producir incluso hasta la muerte, sobre todo en gatos".

"Creo que tenemos que tomar un poco de conciencia y otra vez podemos festejar, sí, eso es una libertad que todos tenemos pero no perder de vista, no lastimar o trasgredir a nadie más", añadió.<sup>2</sup>

## PROBLEMÁTICA

El daño a la salud causado por los fuegos artificiales, además del estrés y otras consecuencias provocadas por el ruido de las explosiones, las quemaduras potenciales y las lesiones en los ojos y en los oídos, incluye también el perjuicio las emisiones contaminantes del aire. Su detonación libera sustancias químicas nocivas y un humo cargado de partículas, contaminando el medio ambiente. El denso humo que produce la pirotecnia

---

<sup>2</sup> Pide AGATAN celebrar Año Nuevo sin pirotecnia, publicado el 31 de diciembre de 2019, página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, <https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/pide-agatan-celebrar-ano-nuevo-sin-pirotecnia>



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

## DIPUTADA

está compuesto principalmente de polvo fino respirable y venenoso (PM10 o "Material en partículas menor de 10 micras"). Como consecuencia, los artefactos pirotécnicos representan un peligro para la vida silvestre que vive en las áreas donde se explosionan, o en ubicaciones relativamente alejadas cuando el viento es capaz de transportar las partículas a la suficiente distancia. Los productos químicos también son peligrosos para los animales de compañía que viven en la zona donde son detonados, así como para las personas que padecen asma y otros problemas de salud; pero el polvo fino (PM10) no solo puede empeorar enfermedades existentes, sino también desencadenar otras. Por esta razón, el problema de estos efectos perjudiciales de la pirotecnia no atañe sólo una pequeña parte de la población humana, sino que nos concierne a todos.

Definiendo como a los animales como seres vivos no humanos, pluricelular, sintientes, conscientes, constituidos por diferentes tejidos, con sistemas nerviosos especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y a su vez describe el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud.

El oído de muchos animales es considerablemente más sensible que el humano, por lo que las explosiones de fuegos artificiales no solo les resultan más perturbadoras, sino que les pueden dañar más gravemente su capacidad auditiva. Los fuegos artificiales pueden emitir sonidos de hasta 190 decibelios (110 a 115 decibelios por encima del rango de 75 a 80 decibelios, donde comienza el daño para el oído humano. Por lo tanto, los petardos generan un nivel de ruido más alto que el de los disparos (140 decibelios), y que el de algunos aviones de reacción (100 decibelios). Los ruidos causados por la pirotecnia pueden dar lugar a pérdida de la audición y

DIPUTADA

a tinnitus (consistente en percibir golpes o sonidos en el oído que no provienen de una fuente externa, es decir, oír ruidos que no se corresponden con ningún sonido externo).<sup>3</sup>

Muchos animales muestran una respuesta de miedo a los ruidos fuertes, como los fuegos artificiales. Dado que bastantes animales tienen una audición más aguda que los humanos, esta puede ser una respuesta normal a un sonido anormalmente alto o puede convertirse en una fobia. Estas respuestas de miedo pueden ser transitorias y disminuir a medida que el animal se acostumbra al ruido. Sin embargo, una proporción significativa de individuos se sensibilizará, en otras palabras, la respuesta aumentará con la exposición repetida. La respuesta particular de un animal individual a los ruidos variará de un individuo a otro. Los gatos generalmente intentan escapar u ocultarse, mientras que los perros pueden mostrar una variedad de respuestas como ladrar, buscar la atención del dueño, ritmo, jadeo o vocalización. Estas respuestas pueden ser graves y los animales pueden estar angustiados durante los períodos de exposición a los ruidos y durante un período prolongado después.

Existe evidencia acumulada de que las fobias pueden tratarse con éxito utilizando técnicas de modificación de comportamiento, como la desensibilización y el contracondicionamiento. Estos programas pueden llevar algún tiempo, especialmente en los casos en que la respuesta ha estado presente durante mucho tiempo o es particularmente grave. Por lo tanto, se aconseja a los propietarios que consulten a su veterinario varios meses antes de que se prevean los fuegos artificiales.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ética Animal, Visto el 15 de enero, 2020, <https://www.animal-ethics.org/como-dana-la-pirotecnia-a-los-animales/>

<sup>4</sup> Fuegos artificiales, visto el 15 de enero 2019 <https://www.bsava.com/resources/veterinary-resources/position-statements/fireworks>



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

## DIPUTADA

En alguno de los casos se brindan recomendaciones de los animales durante el evento de fuegos artificiales:

- *Evitar dejarlo en una jaula o atado en el exterior ya que puede lastimarse en el intento de escapar.*
- *Tampoco dejarlo suelto porque puede extraviarse, ser atropellado o sufrir cualquier accidente.*
- *Permitirle al animal que se resguarde preferentemente en una habitación aislada de los ruidos externos. Si es posible cerrar ventanas y persianas.*
- *No retar ni castigar al animal que presenta la conducta de miedo, esto aumenta el estado de ansiedad.*
- *No calmar ni acariciar al animal ya que puede ser interpretado como una recompensa a su conducta.*
- *Acompañar al animal y transmitirle estado de calma.*
- *No intentar sacarlo del lugar donde se ha refugiado porque puede responder de manera agresiva.*
- *Para disipar los ruidos de los estruendos crear un sonido de fondo como música, radio o televisión.*
- *También se puede cubrir al animal con una manta o edredón.*
- *Si el animal es receptivo se puede distraer con su juguete preferido o juegos interactivos con el dueño.*
- *Se pueden colocar tapones de algodón o de silicona en los oídos, siempre que esté habituado a los mismos.*
- *Con un buen manejo podemos evitar que el animal se lastime o se escape.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> El miedo o la fobia de las mascotas a los fuegos artificiales, mascotas foyel, ultima vez visto el 16 de enero 2020,

<https://foyel.com/paginas/2011/12/1465/el-miedo-o-la-fobia-en-las-mascotas-a-los-fuegos-artificiales>





I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

**DIPUTADA**

Los animales que están demasiado cerca de las explosiones de fuegos artificiales a menudo sufren quemaduras importantes y daños oculares. Los fuegos artificiales producen luz, ruido y contaminación del aire.

La explosión de fuegos artificiales también libera productos químicos venenosos y humo cargado de partículas, contaminando nuestro entorno natural. Como consecuencia, los fuegos artificiales representan un peligro para la vida silvestre que vive en o cerca de las áreas donde se producen fuegos artificiales, así como la vida silvestre a favor del viento, y estos químicos también son peligrosos para los animales de compañía que viven en el área donde son detonados. Además, no podemos olvidar a las personas que sufren con el asma y otros problemas de salud.<sup>6</sup>

## **FUNDAMENTO LEGAL**

Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al ser humano a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

---

<sup>6</sup>Los fuegos artificiales amenazan a los animales, *Louise Thompson Consultora acreditada de comportamiento animal (abc OF SA)*, visto por última vez el 16 de enero de 2020 <https://www.friendsofthedog.co.za/fireworks-threaten-pets.html>

DIPUTADA

**Artículo No. 1**

*Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

En esta tesitura el ser humano, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales y a su vez todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del ser humano como se refiere en su artículo 2 de dicha Declaración.

**Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)**

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) es una propuesta de acuerdo inter gubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar.

De ser aprobada por Naciones Unidas, la DUBA sería un conjunto de principios que animarían a los gobiernos nacionales a crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales.

El bienestar animal es importante no sólo para los animales, además tiene una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de Naciones Unidas. Es por eso que se dice que la DUBA podría ayudar a alcanzar algunos de los objetivos de desarrollo del milenio que esa organización se propuso en 2000.

Una declaración de nuestro deber de respetar a los animales y sus necesidades de bienestar tendría un impacto prolongado sobre el bienestar de billones de animales y personas en el mundo.

DIPUTADA

**LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

En dicho marco normativo se establecen fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal entre otros.

En el artículo 4 nos define el bienestar animal y nos da una pauta para entender con mayor apertura los derechos que tienen los animales.

*Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.*

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En la carta magna local nos relata en su artículo 13 la protección a los animales como sintientes por lo cual deberán de recibir trato digno. Refiriendo que todas las personas deben respetar la vida y la integridad de los animales, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

**Artículo 13**

*B. Protección a los animales*

***1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los***

## DIPUTADA

***animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.***

*2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

*3. La ley determinará:*

*a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*

***b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;***

*c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*

*d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

En la **Ley de Protección Animal de la Ciudad de México** tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el **sufrimiento**, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, dotando de libertades como libre de hambre, sed y desnutrición, **miedos** y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

**DIPUTADA**

dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

Es por ello que los habitantes de la Ciudad de México tienen las siguientes obligaciones como lo refiere el artículo 4 BIS que a letra reza:

*Artículo 4 BIS.- Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:*

***I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia .***

*II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.*

*III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.*

*IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos; V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.*

*VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.*

En este sentido la iniciativa que hoy se pretende modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México ampliando un mejor trato digno y respetuoso a los animales,



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

**morena**

**DIPUTADA**

salvando la integridad auditiva de los animales en relación con el uso de pirotecnia.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, tenemos el compromiso de velar y salvaguardar por el cumplimiento de nuestras leyes.

**TERCERO.-** El uso de pirotecnia provoca un impacto negativo en el medio ambiente y daños a la salud principalmente la de los más vulnerables niños, adultos mayores y personas con males respiratorios y cardiovasculares, así como el bienestar de los animales.

Es por ello que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México es considerada como infracciones contra la seguridad ciudadana lo siguiente:

*Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:*

*I a VI...*

**VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;**

*VIII....*

Ya que se atenta con la seguridad de los habitantes de esta Capital y es por ello que la propia Ley sanciona la acción antes referida.

**CUARTO.-** Los animales son considerados como seres vivos no humano, pluricelulares, sintientes, conscientes, constituidos por diferentes tejidos, con sistemas nerviosos especializados que les permitan moverse y



DIPUTADA

reaccionar de manera coordinada ante los estímulos, por lo tanto, deben recibir trato digno.

**QUINTO.-** El titular de Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, alertó que la pirotecnia genera en los animales de compañía miedo, ansiedad y graves repercusiones en su salud derivado a que el oído de muchos animales es considerablemente más sensible que el humano, por lo que las explosiones de fuegos artificiales no solo les resultan más perturbadoras, sino que les pueden dañar más gravemente su capacidad auditiva.

**SEXTO.-** Se propone modificar y adicionar la Ley de Protección Animal de la Ciudad de México, a fin de se considere como daño el uso de cohetes o juegos pirotécnicos que puedan ocasionar un daño a los animales, por lo que se proponen las siguientes modificaciones y adiciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p><b>DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES</b></p> <p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p><b>DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES</b></p> <p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de <b>Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</b></p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio</p>



DIPUTADA

<p>para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p> <p>IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;</p> <p>V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;</p> <p>VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;</p> <p>VII. Celebrar espectáculos con animales en la</p>	<p>para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p> <p>IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;</p> <p>V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;</p> <p>VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;</p> <p>VII. Celebrar espectáculos con animales en la</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DIPUTADA

<p>vía pública;</p> <p>VIII. La celebración de peleas entre animales;</p> <p>IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;</p> <p>X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p> <p>XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;</p> <p>XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;</p> <p>XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;</p> <p>XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y</p> <p>XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.</p> <p>XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;</p> <p>XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15</p>	<p>vía pública;</p> <p>VIII. La celebración de peleas entre animales;</p> <p>IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;</p> <p>X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p> <p>XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;</p> <p>XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;</p> <p>XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;</p> <p>XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;</p> <p>XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;</p> <p>XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;</p> <p>XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DIPUTADA

<p>de esta Ley;</p> <p>XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley; XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;</p> <p>XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;</p> <p>XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y</p> <p>XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley. Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o</p>	<p>de esta Ley;</p> <p>XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley; XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;</p> <p>XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;</p> <p>XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley;</p> <p>XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley. Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DIPUTADA

<p>denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.</p> <p>XXIII. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia; y</p> <p>XXIV. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes;</p> <p>XXIII. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;</p> <p>XXIV. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos; y</p> <p><b>XXV. Detonar o encender cohetes y/o juegos pirotécnicos que cause o puedan causar daño a un animal.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS SANCIONES</b></p> <p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>II. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por el artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS SANCIONES</b></p> <p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>II. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por el artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones</p>



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y	a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y <b>XXV</b> ; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; ...
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII**

**DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de **Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

## DIPUTADA

- IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- VIII. La celebración de peleas entre animales;
- IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;
- XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley;
- XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley; XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;
- XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;
- XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley;



I LEGISLATURA

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

## DIPUTADA

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley. Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes;

XXIII. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;

XXIV. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos; y

**XXV. Detonar o encender cohetes y/o juegos pirotécnicos que cause o puedan causar daño a un animal.**

## CAPÍTULO X

### DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I ...

II. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por el artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a)...

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y **XXV**;



I LEGISLATURA

**MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**

**morena**

**DIPUTADA**

27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;

...

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**